



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADA

PROCESO EJECUTIVO
170014003009-2023-00558-00
COORPORACION PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONES COOPENSIONADOS SC
MAGOLA FRANCO PÉREZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo –pagaré No. 501500000000048-, del cual se advierte que fue otorgado en favor de la sociedad CREDIPROGRESO, misma que endosó en propiedad a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA.

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo en el que para su prosperidad se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el documento fundamento de la ejecución para así verificar si procede un juicio ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos *están los formales*, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica, esto es que (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las formalidades exigidas, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

En relación con las exigencias sustanciales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Conforme a ello tenemos que para que una obligación pueda ser exigida por la vía ejecutiva esta debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, las fechas límites en las que se funda el pedimento y las especificaciones de las condiciones pasadas y actuales



sobre las que se basa la solicitud; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Razonamientos que se extrae de lo reglamentado en el artículo 422 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Analizado el documento aludido y presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, de su análisis se puede concluir que no constituye un título ejecutivo mediante el cual se puede instrumentar el presente proceso judicial, toda vez que:

En primer lugar, debemos recordar en cuanto al análisis del título que se presenta como soporte del recaudo, que “(...) **la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio** y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)². (se resalta)

En tal horizonte, tenemos que el proceso ejecutivo tiene como propósito, hacer efectivo los derechos de una relación jurídico sustancial que ha sido incumplida, y para tal fin, es requisito sine qua non aportar el documento que materialice la obligación clara, expresa y exigible, donde la claridad y la expresividad significa que en dicho documento se encuentre incorporado y determinado con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, esto es, el deudor y el acreedor de la prestación debida, (ii) así como la prestación incumplida, entre otros.

De este modo, para demandar ejecutivamente una obligación incumplida, es inescindible que quien pretenda el recaudo *prima facie* sea el titular del derecho reclamado, iniciativa probatoria que en principio corresponde a la parte ejecutante quien debe aparejar con su demanda el documento base de recaudo, y para lo cual, el juez de la causa debe verificar el contenido material del instrumento exhibido, mismo que se encuentra arropado de una presunción de legalidad en cuanto a la existencia del derecho allí incorporado, y es bajo la certeza de la existencia que libra la orden de apremio.

Así las cosas, tenemos en el caso concreto que:

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

² STC-2020 con número de proceso T 1100102030002020-01072-00, magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque



Se presenta como pretenso título ejecutivo – pagaré –, sin fecha de creación, mediante el cual la señora Magola Franco Pérez., quien ostenta a la calidad de obligada se comprometió a pagar a la orden de “CREDIPROGRESO”, la suma expresada en números 10.913.424 en una cuota, registrando como fecha de vencimiento 5 de julio de 2022.

Sin embargo, la presente ejecución es incoada por la <<COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, empero, en el pagaré presentado como báculo al cobro, no se avista que mencionada cooperativa se encuentre legitimada para el cobro, pues no existe una cadena de endosos ininterrumpida que permita establecer que es la actual beneficiaria del crédito adeudado, falencia que conlleva a la afectación del presupuesto procesal derivado de la capacidad para reclamar el pago y formular pretensiones en ese sentido.

En efecto, es pertinente recordar el contenido del artículo 661 del Código del Comercio, el cual estipula que para que *“el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida...”* (Se destaca)

La situación vislumbrada por el despacho resulta generadora de una oscuridad en la obligación cuya orden de apremio se implora, lo cual trasgrede incluso lo previsto en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos.

Por contera, este funcionario observa que no existe una cadena de endosos ininterrumpida, y por tal motivo se pone en duda la legitimación cambiaria del demandante, lo que lleva a este Despacho Judicial a no librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados, en contra de la señora **Magola Franco Pérez**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la demanda en formato digital.

TERCERO: Reconocer personería procesal al abogado Cristian Alfredo Gómez González, titular de la T.P. 178.921 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd2280f3a6233c3cac7b5cc9ab27da19b1262a16da0f6858a7524ec155eaaa6**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>